

**Señor**

JUEZ 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF: Proceso Verbal de responsabilidad Civil No.2021-00031

Demandante: LOGWIN AIR + OCEAN COLOMBIA S.A.S.

Demandados: AIR CARGO PACK S.A.S.

ASTRID QUIROGA MUNEVAR, identificada con C.C.No.28.722.148 de Falan Tolima, y T.P.No.92843 del C.S.J., obrando en representación de la demandada AIR CARGO PACK S.A.S., conforme al poder allegado previamente por la suscrita en dos oportunidades al despacho, los cuales aparecen en el expediente o en la base de datos del Juzgado dirigido a este proceso, para lo cual, le manifiesto al señor juez, que en tiempo procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LOS HECHOS:**

En cuanto a los hechos me pronunciaré conforme están formulados:

**Primero:** Es cierto, corresponde a una relación comercial de transporte combinado amparado por la guía aérea referida.

**Segundo:** Parcialmente cierto, como quiera, que la carga tiene un destino final San José de Costa Rica y la solicitud de la cotización solicitada y referida en este hecho tan solo refiere un trayecto de Bogotá- Panamá, hecho afirmado por a demandante.

**Tercero** Es cierto.

**Cuarto:** Parcialmente cierto, ya que la cotización presentada por mi poderdante fue Bogotá-Panamá (Vía aérea), Panamá-San José de Costa Rica, por vía terrestre, encontrándonos frente a un contrato de transporte combinado, y no como lo deja entrever el demandante en este hecho.

**Quinto:** No me constan, por la razón que entre el EMBARCADOR (Logwin Air + Ocean Colombia S.A.S) y el EXPORTADOR (CUSTOM PET), es una relación directa entre ellos, por lo tanto, es ajena a Air Cargo Pack S.A.S.

**Sexto:** Es cierto.

**Séptimo:** Es cierto.

**Octavo:** Parcialmente cierto, como quiera que no le consta a mi poderdante si realmente notifico al exportador Comercializadora Internacional o al fabricante del producto a exportar (Custom Pet) de la restricción existente por la naturaleza de la carga, de no poderse transportar por vía terrestre de Panamá a San José de Costa Rica, por la naturaleza de la carga, tampoco nos consta que el fabricante Custom Pet (Fabricante del producto) haya aceptado el nuevo valor del flete, atendiendo que quien en últimas realizó la exportación es Comercializadora Internacional como se puede apreciar en la guía área objeto de esta acción y no como lo afirma el demandante en este hecho.

**Noveno:** No nos consta porque no se habla de una persona determinada que confirme la decisión de no aceptar el incremento, por las razones de la restricción de la naturaleza de la carga, y es menester que el embarcador Logwin Air + Ocean Colombia S.A.S., las divulgue la restricción del producto tanto al fabricante como al exportador; obligaciones propias del embarcador conforme lo exige el estatuto Aduanero Colombiano Decreto Ley 390 de 2016 art.66 1.1., en concordancia con el Decreto 1165 del

2019, obligaciones del agente internacional como lo es la demandante, situación que mal haría en imputarle la responsabilidad a mi poderdante cuando la norma en cita establece responsabilidades y obligaciones a los agentes embarcadores ...“ **es obligación del agente de carga internacional (Logwin Air + Ocean Colombia S.A.S.) ofrecer soluciones de logística integral, y conocer los requisitos ante las autoridades competentes para ser embarcada y transportada como es el caso sub jurice, funciones que la ley le señala al embarcador.**

Situación que debía ser resuelta entre la comercializadora de la carga como el embarcador que obra como demandante para este asunto, y por tratar de disminuir un costo frente a la operación de un transporte combinado, de Panamá a Costa Rica, causándole un riesgo y un deterioro patrimonial al importador en Costa Rica (Herrera Y Elizondo S.A.) por no haber contratado un transporte aéreo directo Bogotá-San José Costa Rica, como lo sugirió el Departamento Comercial Air Cargo Pack S.A.S.

**Decimo:** Parcialmente cierto, la carga se entregó en la bodega de Air Cargo Pack el jueves 28 de mayo/20 y voló a Panamá el 30 de mayo de 2020, frente a las demás afirmaciones sobre que la carga puede movilizarse vía terrestre de Panamá a San José de Costa Rica, es factible y procedente hacerlo siempre y cuando se cumplan los protocolos que exige el SENASA entidad sanitaria de Costa Rica, situación que se le notificó a la Comercializadora y al importador de la carga quien debería aportar los registros sanitarios de ingreso a Costa Rica, por el hecho de haber tomado la decisión por parte de la Comercializadora de un transporte combinado por ahorrar costos, siendo ello, un riesgo, como quiera que en la frontera del paso canoas, frontera entre Costa Rica y Panamá se exige una inspección sanitaria del SENASA por el tipo de producto, el cual tiene que ser inspeccionado y sustentar la inspección con los registros sanitarios, los cuales no fueron allegados por la importadora HERRERA ELIZONDO S.A., y decidieron no aportarlos y dejar la carga en abandono en la almacén Fiscal de Costa Rica ECATRANS, tal como se demuestra con a prueba documental de la empresa Costa Ricense que representa en Costa Rica Air Cargo Pack, representante legal señor JOSE RAMIREZ GONZALES. **¡Cabe preguntarnos porque razón no facilito la importadora los registros sanitarios;** los documentos requeridos como es el Shipper, ya que nunca los facilito ni aporto.

**Once:** Parcialmente cierto, Air Cargo Pack, con el ánimo de facilitar el proceso de arribo de la carga por vía terrestre a Costa Rica sugiere el cambio en la descripción de la carga, pero que finalmente no se hizo, y la carga arribo a Costa Rica con su descripción claramente como lo determina la empresa Justo a Tiempo, representante de Air Cargo Pack en Costa Rica, la cual notifico que la razón por la cual exigía SENASA Costa Rica, el regreso a paso canoas a su respectiva inspección de frontera, ya que no había sido seleccionada para inspección en el primer trayecto de Panamá Costa Rica, los cuales deberían allegar los registros sanitarios para tal inspección y seguir con su proceso rutinario de nacionalización, costos que asumiría Justo y Bueno representante de Air cargo Pack en Costa Rica, pero la importadora a través de su representante legal señora Nancy Monge se negó aportar los registros sanitarios al representante para poder hacer la inspección en frontera, responsabilidad atribuible al importador y al embarcador que para este caso es el demandante.

**Doce:** Es cierto.

**Trece:** Parcialmente cierto, se hizo una corrección en la descripción de la carga, atendiendo que para evitar situaciones más gravosas al embarcador en Colombia e importador en Costa Rica, por el hecho de que la demandante no entrego los certificados sanitarios para la inspección en frontera, obligación atribuible al embarcador (Logwin Air + Ocean Colombia S.A.S) y al importador (HERRERA Y ELIZONDO S.A.) de Costa Rica, exigencia del Estatuto Aduanero en Colombia como la Ley de Aduanas y de Hacienda de Costa Rica. Razón por la cual no se le puede imputar la responsabilidad Air cargo Pack, porque todo embarcador internacional (Agente de Carga Internacional) debe tener conocimiento de las exigencias y protocolos sanitarios y aduaneros internacionales, en cuanto el tipo

de transporte como el caso que nos ocupa combinado, donde se evidencia el desconocimiento o la omisión por no haber aportado la documentación para el paso de frontera ni allegarla a la Almacén fiscal de ECATRANS de Costa Rica, para su proceso de Nacionalización.

**Catorce:** Parcialmente cierto, frente al cumplimiento por parte de Air Cargo Pack S.A.S., porque la carga llegó a su destino Bogotá-Panamá (aéreo) Panamá- San José de Costa Rica (terrestre), pero voló el día 30 de mayo de 2020.

**Quince:** Es cierto, Air Cargo Pack S.A.S., cumplió con el trayecto del transporte combinado contratado con la demandante de Bogotá- Panamá (Aéreo) Panamá-San José de Costa Rica (terrestre) tal como lo exige el arts.981, 982 num.1 del C.Co., y amén de ello, a través de su representante en San José de Costa Rica siempre estuvo dispuesto y presto para reversar la operación de acuerdo a las exigencias de SENASA, entidad sanitaria de San José de Costa Rica, por causa atribuible e inherente a la cosa transportada (comida para perros) debía guardar una cuarentena en la frontera de Panamá paso de canoas solicitándole a la importadora HERRERA Y ELIZONDO S.A., a través de su representante señora Nancy Monge, que le allegara los registros sanitarios de este producto, y documentos de importación, ya que de la forma que se contrató el transporte combinado de Panamá a Costa Rica exigían en la zona fronteriza de paso canoas la inspección de la carga (Comida para mascotas) y debía cumplir unos protocolos exigidos por la entidad sanitaria de este país, como era una cuarentena de 3 días para este producto, fuera de sus registros sanitarios, situación que nunca la importadora quiso facilitar, como se demuestra con la prueba documental entre el Representante de Air Cargo Pack S.A.S. en San José de Costa Rica Justo a Tiempo y la Sección de Depósitos de la Aduana Santamaría de Costa Rica.

**Dieciséis:** Parcialmente cierto, ya que de forma inmediata a través de su representante en San José de Costa Rica (Justo a Tiempo) Air cargo Pack S.A.S., procedió hacer la entrega de la guía con la descripción de la carga SNACKS COMESTIBLES PARA MASCOTAS, TAL COMO LO PERMITE LA LEY GENERAL DE ADUANAS DE SAN JOSE DE COSTA RICA, en su **artículo 82 bis.**

**Rectificaciones en el manifiesto de carga, art.82 ter. Reembarque.,** y proceder con la importadora a solicitarle los demás documentos que exigía la aduana Santamaría de Costa Rica, pero por razones que aún se desconocen por parte de la importadora Consignataria HERRERA ELIZONDO S.A., a través de Nancy Monge, se negó a facilitarlos para poder hacer el reembarque o reexportación, y con su conducta y omisión dejó en abandono la carga, situación que ya le era difícil poder hacer el procedimiento de reembarque como lo exigía la aduana de San José de Costa Rica a Air Cargo Pack S.A.S., a través de su representante Justo a Tiempo.

**Diecisiete:** No es cierto, ya que el Importador internacional como lo es LOGWIN AIR + OCEAN COLOMBIA S.A.S., por el desarrollo de su objeto social y operaciones de esta clase de servicios que ofrece debe conocer cada una de las exigencias de la legislación aduanera de país extranjero por donde será el trayecto del transporte de la Carga, o sea, quien debe suministrar toda la información tales como manifiestos de aduana, registros sanitarios y permisos para poder transportar la carga es atribuible al demandante como quiera, que fue la persona que cambió la clase de servicio de transporte de ser uno directo aéreo de Bogotá-San José de Costa Rica, por uno multimodal como fue Bogotá-Panamá (aéreo)- Panamá- San José de Costa Rica (Terrestre), donde aplica una normatividad especial para la clase de carga o naturaleza de esta, exportada por la demandante, como es Comida para Mascotas 3 días de cuarentena en paso Canoas Frontera Panamá - Costa Rica, por ahorrar costos en la tarifa de tasa aeroportuaria, como se demuestra con el cruce de correos al momento de hacer la reserva, atendida por Air Cargo a través del señor Hugo Gutiérrez, quien le ofreció vuelo directo, pero la demandante lo cambió, por tanto, la obligación aduanera en la exportación con un transporte multimodal, se debe tener unas pruebas como son los documentos que soportan la operación, para esta clase de carga como es tener la cuarentena exigida por la autoridad

aduanera, como lo prevee el artículo 31 y 32 del Decreto 390 de 2016, frente asuntos aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, donde en su inciso segundo **“El responsable de la obligación aduanera en la exportación es el exportador o declarante de las mercancías y el operador de comercio exterior respecto de la obligación derivada de su intervención. Además de la responsabilidad del importador o sea,** Consignataria HERRERA ELIZONDO S.A., a través de Nancy Monge, por el hecho de haber omitido su obligación de suministrar documentos y poderes para hacer la reexportación y volver a paso canoas frontera, tal como lo exigía la Aduana MIDA de Panamá.

**Dieciocho:** No es cierto se le presentó una propuesta a la importadora Consignataria HERRERA ELIZONDO S.A., a través de Nancy Monge, de reexportar la carga pero la señora se negó sin facilitar la documentación requerida para proceder con la reexportación a paso canoas, asumiendo los costos Air Cargo Pack de transporte, para que se subsanara el error y poder nacionalizar la carga en San José de Costa Rica, tal como lo permite la misma aduana y su legislación aduanera en sus **artículos 82 bis. Rectificaciones en el manifiesto de carga, art.82 ter. Reembarque.**

**Diecinueve:** Me atengo a lo que se pruebe.

**Veinte:** Parcialmente cierto, ya que por parte de Air Cargo Pack, se subsana el error dentro del término que permite los artículos 56 y los citados como es art.82 bis y aplicar el 82 ter de la Ley General de Aduanas de San José de Costa Rica., pero el importador dejó en abandono la carga tal como se demuestra con la prueba allegada con esta contestación, o sea, cerro toda posibilidad de subsanación y rectificación en el manifiesto de carga para la entrega y nacionalización de la misma.

**Veintiuno:** Es cierto, pero conforme a la norma interna Código de Comercio art.1028, el protesto debió presentarse dentro de los **3 días siguientes a la llegada de la carga a su destino**, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art.1874 inc.2 del C.Co., nos encontramos frente a un contrato de Transporte Internacional, como quiera, que el lugar de destino es San José de Costa Rica, y nuestro país tiene ratificada para el transporte aéreo y multimodal internacional, los plazos de radicación de un proceso de reclamación y demás modalidades del transporte el Convenio de Varsovia en su art.26.2 y 26.3 o el de Montreal, indica que cualquier protesta que tenga el destinatario sobre el estado de la carga debe hacerse por escrito en forma inmediata, o más tardar en un plazo de **14 días calendario (hurto o perdida) contados a partir de la reserva**, y esta se hizo el día 28 de mayo de 2020, como está demostrado en correos electrónicos y la contestación de mi poderdante a la demandante, como lo afirmado por la reclamación de la comercializadora a la demandante el 28 de mayo de 2020, por lo cual, para la fecha de reclamación por escrito hecha por la demandante es del **8 de julio de 2020**, como se demuestra con la apueba que allego con este escrito; habiendo **transcurrido 42 días**, motivo por el cual como lo refiere los Convenios internacionales y si tenemos en cuenta la legislación interna, el plazo para la reclamación antes mencionada, se deniegan automáticamente y por lo tanto, no serán revisadas por el transportador, dando el debido seguimiento al proceso de reclamación ajustado a las normas internas como Convenios Internacionales, frente al punto destino del servicio de transporte de carga. A pesar de haberle ofrecido en su oportunidad la reexportación de la carga, mucho antes de haberse surtido la reclamación formal que afirma en este hecho la actora.

**Veintidós:** Es cierto, respecto de la disposición que siempre mantuvo Air Cargo Pack para resolver esta discrepancia, o el error, facilitando a todo costo reexportar hasta el paso de canoas para que la carga cumpliera con su exigencia de la aduana MIDA en Panamá y lograr terminar la finalización del transporte para que la importadora nacionalizara su carga o mercancía, pero debido a la falta de disposición por parte de la importadora o Consignataria HERRERA Y ELIZONDO S.A., a través de su Representante señora Nancy Monge de facilitar los documentos como el Shipper de la carga en mención como firmar los poderes no fue posible proceder a realizar el proceso de Nacionalización e importación de la misma.

**Veintitrés:** Es cierto, pero el importador Consignataria HERRERA Y ELIZONDO S.A., nunca tuvo el interés de querer solucionar este hecho con su conducta omisiva, prefirió dejar la carga en un estatus de abandono, a pesar de haberlo podido resolver porque la misma normatividad Ley General de Aduanas de San José de Costa Rica lo permite en sus artículos 79 y 80, art.82 bis y aplicar el 82 ter la rectificación del manifiesto, hasta antes que sea declarada en un status de abandono.

**Veinticuatro:** Es cierto lo afirmado por la actora, se estuvo siempre dispuesta y en total disposición de subsanar y rectificar, procediendo como lo permitía la autoridad aduanera de San José de Costa Rica, pero por las razones propias que tuvo la Consignataria importadora, no permitió poder cumplirle con lo ofrecido a la demandante de reexportar en el mismo estado la carga.

**Veinticinco:** No es cierto, por algo aparece demostrado dentro del plenario arrimado y lo afirmado por la actora en estos hechos del ofrecimiento hecho por la demandada, pero que no le fue posible debido al estado de imposibilidad en que la dejó la importadora de no firmar los poderes y allegar los documentos solicitados por la demandada para hacer la operación como es el Shipper.

### A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho; teniendo en cuenta que frente a los elementos ontológicos del cumplimiento del contrato, como su naturaleza y frente a lo reglado en el artículo 981 del Código de Comercio, la demandada Air Cargo Pack, cumplió con los mismos, atendiendo que la obligación principal del transportador es la desplazar personas o **cosas en un plazo y utilizando los medios propios a las circunstancias particulares de la mercancía** o del pasajero. Y tratándose del Transporte de cosas, es necesario aplicar la responsabilidad con culpa probada del art.2341 del C.C., cuando se produce la pérdida de la mercancía por un hecho distinto a la simple conducción del vehículo transportador, atendiendo que la demandada ofreció un servicio de transporte aéreo de Bogotá-Panamá-San José de Costa Rica, pero que por decisión de la firma Comercializadora Internacional identificada con Nit.900823.902-5 y la demandante Embarcadora o Agente de Carga Internacional Logwin Air + Ocean Colombia S.A.S., **por reducir costos en las tasas y fletes decidió** que el transporte se hiciera multimodal internacional Bogota-Panama (aéreo) Panamá-San José de Costa Rica(terrestre), motivo por el cual, se genera **un hecho ajeno a la voluntad del transportador**, como son las exigencias sanitarias de la frontera Panamá- San José de Costa Rica, para la clase producto como es la comida para mascotas, propio o inherente de la cosa transportada, de la cual, se debía guardar una cuarentena 2 a tres días, para poder permitir el paso como se demuestra con la contestación al requerimiento extemporáneo presentado por la demandante a la demandada, o sea, primer error demostrado y ejecutado por la demandante, **segundo error es la conducta omisiva de la Consignataria e Importadora HERRERA Y ELIZONDO S.A.**, quien no permitió ni facilito al transportador los documentos como es el Shipper y los poderes para poder, cumplir con la exigencia de la aduna de San José de Costa Rica como era cumplir con el trámite en el paso canoas fronterizo de Panamá Costa Rica, para nacionalizar la mercancía y proceder entrega de la misma, impidió que se reexportara la mercancía, ofrecimiento hecho por la demandada a su costa, porque era procedente hacerlo la reexportación regresando al paso canoas frontera con Panamá como lo exigió la Aduana de Costa Rica, además ser procedente conforme a los artículos 79 y 80, art.82 bis y aplicar el 82 ter de la Ley General de Aduanas de Costa Rica, pero la Consignataria Embarcadora tomo una actitud omisiva frente a este ofrecimiento e impidió que se realizara esta reexportación, para poder hacer la entrega de la mercancía o carga a esta, y preferir dejarla en un estatus de abandono. Encontrándonos frente a un vicio propio del accionante, y ello hace que se cometa el abuso del derecho propio, bajo la premisa, puedo decir que nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa para accionar en el fuero jurisdiccional. Este es un principio

jurídico ordenado en la frase “nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa” se funda en el latín “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”.

**Para lo cual me permito presentar las siguientes excepciones de mérito o de fondo así:**

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

##### **1.- INEXISTENCIA DE FUENTE O CAUSA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL INCUMPLIMIENTO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:**

La empresa transportadora contratada para ejecutar el contrato como es el caso de la demandada Air cargo Pack S.A.S., demostró con la prueba documental arrojada con esta contestación que cumplió con los elementos ontológicos del cumplimiento del contrato, como su naturaleza y frente a lo reglado en el artículo 981 del Código de Comercio, la demandada Air Cargo Pack, cumplió con los mismos, atendiendo que la obligación principal del transportador es la desplazar personas **o cosas en un plazo y utilizando los medios propios a las circunstancias particulares de la mercancía** o del pasajero. Y tratándose del Transporte de cosas, es necesario aplicar la responsabilidad con culpa probada del art.2341 del C.C., cuando se produce la pérdida de la mercancía por un hecho distinto a la simple conducción del vehículo transportador, atendiendo que la demandada ofreció un servicio de transporte aéreo de Bogotá-Panamá-San José de Costa Rica, pero que por decisión de la firma Comercializadora Internacional identificada con Nit.900823.902-5 y la demandante Embarcadora o Agente de Carga Internacional Logwin Air + Ocean Colombia S.A.S., **por reducir costos en las tasas y fletes decidió** que el transporte se hiciera multimodal internacional Bogota-Panama (aéreo) Panamá-San José de Costa Rica(terrestre), motivo por el cual, se genera **un hecho ajeno a la voluntad del transportador**, como son las exigencias sanitarias de la frontera Panamá- San José de Costa Rica, para la clase producto como es la comida para mascotas, propio o inherente de la cosa transportada, de la cual, se debía guardar una cuarentena 2 a tres días, para poder permitir el paso como se demuestra con la contestación al requerimiento extemporáneo presentado por la demandante a la demandada. Demostrando que cumplió con el traslado de la cosa, por un precio determinado y, por un medio determinado; integrando en este transporte multimodal internacional sus elementos esenciales del transporte como es **el desplazamiento (por conducción de cosas)** que es fundamental por tierra, aire o agua y la conducción (conducido por un agente externo) que implica hacer recorrer un itinerario. Empero, aunque estos dos elementos son los que componen la estructura del contrato, no por ello se afirma que sean los únicos. Desde el punto de vista más genérico, de la definición expresada y regulada en el artículo 981 del C.Co., en el contrato de transporte se tipifican los siguientes elementos: a) Un desplazamiento, es decir, necesidad de traslación de la cosa o carga; b) un itinerario o camino a seguir por el empresario del transporte. Puede ser convencional, reglamentario o determinado por la costumbre; c) El precio o flete que puede ser convencional o impuesto (fijado por el Estado); d) Conjunto de cosas a transportar, que debe ser especificada y se concreta en el boleto o carta de porte o guía aérea; e) El termino o plazo que es esencial en el transporte y que puede ser convenido, reglamentario o determinado por la costumbre. Esta excepción se demuestra con la prueba documental el cruce de correos desde la reserva del 28 de mayo de 2020 y demás documentos allegados con este escrito.

**2.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO UNIVERSAL EN DERECHO “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”** Nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa” es evidente que se generó dos hechos culposos por parte de la demandante como fue: **a)** El cambio del servicio ofrecido de transporte aéreo de Bogotá-Panamá-San José de Costa Rica, hecho por la demandada, pero que

por decisión de la firma Comercializadora Internacional identificada con Nit.900823.902-5 y la demandante Embarcadora o Agente de Carga Internacional Logwin Air + Ocean Colombia S.A.S., **por reducir costos en las tasas y fletes decidió** que el transporte se hiciera multimodal internacional Bogota-Panamá (aéreo) Panamá-San José de Costa Rica(terrestre), a pesar que es menester que quien opera carga internacional u embarca carga, debe tener siempre en cuenta la legislación aduanera de los puntos de conexión del itinerario del transporte, como es el caso de Panamá paso canoas frontera con San José de Costa Rica, para cumplir en la documentación y demás exigencias sanitarias a que haya lugar, cosa que no tuvo en cuenta la demandante y decidió que se hiciera multimodal aéreo un trayecto- terrestre otro trayecto, para ahorrar costos en fletes, cuando había que cumplir con exigencia sanitaria en este país, que de no haber cambiado la modalidad del transporte se hubiese evitado la detención de la carga en San José de Costa Rica, hasta tanto se cumpliera con la exigencia sanitaria en la frontera de Panamá; b) La conducta omisiva de la Consignataria e Importadora HERRERA Y ELIZONDO S.A., a través de su representante Nancy Monge, quien no permitió ni facilito al transportador los documentos como es el Shipper y los poderes para poder, cumplir con la exigencia de la aduna de San José de Costa Rica, como era cumplir con el trámite en el paso canoas fronterizo de Panamá Costa Rica, para nacionalizar la mercancía y proceder entrega de la misma, impidió que se reexportara la mercancía, ofrecimiento hecho por la demandada a su costa, porque era procedente hacerlo la reexportación regresando al paso canoas frontera con Panamá como lo exigió la Aduana de Costa Rica, además ser procedente conforme a los artículos 79 y 80, art.82 bis y aplicar el 82 ter de la Ley General de Aduanas de Costa Rica, pero la Consignataria Embarcadora tomo una actitud omisiva frente a este ofrecimiento e impidió que se realizara esta reexportación, para poder hacer la entrega de la mercancía o carga a esta, y preferir dejarla **en un estatus de abandono**. Encontrándonos frente a un vicio propio del accionante, y ello hace que se cometa el abuso del derecho propio, bajo la premisa, puedo decir que nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa para accionar en el fuero jurisdiccional. Este es un principio jurídico ordenado en la frase "nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa.

Asi tambien lo denomino la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T-122-17: *La Corte ha denominado laguna axiológica a la falta de una norma jurídica justa. Dicho vacío se presenta porque, en efecto, no hay una disposición legal en el ordenamiento jurídico que regule el supuesto fáctico controvertido, o bien porque existiendo, la aplicación de tal precepto al caso específico ocasionaría un resultado notoriamente injusto e incompatible con la Constitución. En otras palabras, se presenta cuando el caso está regulado por el derecho pero de forma axiológicamente inadecuada, ya que el legislador no previó una distinción especial que conduciría a que la respuesta jurídica fuera distinta.*

#### **RINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA-Contenido y naturaleza**

*Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.*

## **PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa**

*La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.*

A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que *no se escucha a quien alega su propia culpa* guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente. En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta.

La aplicación de este principio no es una ofensa contra la parte que cometió el error, sino es la invocación para poner de manifiesto que, teniéndose los elementos de juicio suficientes para defender sus derechos, y al no hacerlo en su oportunidad, se está forzando a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión u acción.

### **3.- NECESIDAD DE PRESENTAR LA PROTESTA POR ESCRITO Y EXTEMPORANIDAD DE LA RECLAMACION HECHA POR LA DEMANDANTE:**

Conforme a la norma interna Código de Comercio art.1028, el protesto debió presentarse dentro de los **3 días siguientes a la llegada de la carga a su destino**, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art.1874 inc.2 del C.Co., nos encontramos frente a un contrato de Transporte Internacional, como quiera, que el lugar de destino es San José de Costa Rica, y nuestro país tiene ratificada para el transporte aéreo y multimodal internacional, los plazos de radicación de un proceso de reclamación y demás modalidades del transporte el Convenio de Varsovia en su art.26.2 y 26.3 o el de Montreal, indica que cualquier protesta que tenga el destinatario sobre el estado de la carga debe hacerse por escrito en forma inmediata, o más tardar en un plazo de **14 días calendario (hurto o pérdida) contados a partir de la reserva**, y esta se hizo el **día 28 de mayo de 2020**, como está demostrado

en correos electrónicos y la contestación de mi poderdante a la demandante, como lo afirmado por la reclamación de la comercializadora a la demandante el 28 de mayo de 2020, por lo cual, para la fecha de reclamación por escrito hecha por la demandante es del **8 de julio de 2020**, como se demuestra con la apueba que allego con este escrito; habiendo **transcurrido 42 días**, motivo por el cual como lo refiere los Convenios internacionales y si tenemos en cuenta la legislación interna, el plazo para la reclamación antes mencionada, se deniegan automáticamente y por lo tanto, no serán revisadas por el transportador, dando el debido seguimiento al proceso de reclamación ajustado a las normas internas como Convenios Internacionales, frente al punto destino del servicio de transporte de carga. A pesar de haberle ofrecido en su oportunidad la reexportación de la carga, mucho antes de haberse surtido la reclamación formal que afirma en este hecho la actora. Tratándose que nos encontramos frente a un contrato de transporte internacional, el ámbito de aplicación de la ley atendiendo que su destino final San José de Costa Rica, se debe aplicar el Convenio de Varsovia, el cual fue ratificado por las dos signatarios: Colombia el 28 de mayo de 1973 y Costa Rica el 3 de febrero de 1.970. Por tal motivo el Régimen de Varsovia castiga drásticamente la falta de protesta escrita sobre daños o pérdidas o faltantes que tengan que ver con la carga, al establecer que su no presentación de la reclamación dentro del término, impide luego al destinatario iniciar cualquier acción judicial contra el transportador. Así también lo prevee art.856 del C.Co, a renglón seguido la falta de o inoportunidad de esta solicitud o de la protesta, **hará cesar toda responsabilidad del transportador.**

#### 4.- LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES EN COLOMBIA

En cuanto al aspecto de la Ley procesal aplicable para el presente asunto me remito a lo reglado en el artículo 869, 987 inc.3 y 1874 inc.2 del C.Co., en relación con los contratos internacionales, frente a que este contrato se realizó en Colombia pero la ejecución del mismo es fuera de Colombia, se aplica la Ley extranjera y frente a esta Ley se debe regir por la ley especial como es el Convenio de Varsovia que ha sido ratificado por los dos países Colombia y Costa Rica. Y en relación con el efecto de los contratos, artículo 869 del C.Co., tiene una redacción próxima al unilateralismo, porque la regla de conflicto solo permite la aplicación de *lex fori* y en el caso del artículo en mención no se prohíbe la ley extranjera sino que se menciona el evento de ejecución de contrato en el exterior. Es por ello, que este artículo 869 permite la aplicación de la Ley extranjera a los efectos de contratos mercantiles ejecutados en el exterior, por las siguientes razones: Por no existir tal prohibición en el texto del artículo.

Por reciprocidad, pues si el contrato ejecutado en Colombia se le aplica la Ley nacional, parece lógico inferir que el ejecutado en otro país se le aplique la Ley sustancial del mismo. Por principio general del derecho internacional privado, que consagra como universal el aforismo *Lex loci solutionis*. Por un raciocinio a fortiori pues si se admite en la contratación pública, con mayor razón se admite en la privada.

Es decir, que dentro de los linderos señalados en el art.101 de la Constitución Nacional, como límites de la Republica de Colombia, donde se hace remisión a los Tratados Internacionales que rigen esta materia. Por tanto se debe aplicar la ley sustancial de San José de Costa Rica, ya que para aplicar las normas o fundamentos en los que la demandante ampara su libelo (1602,1603 del C.C.) entre otros, sería para el transporte civil, la legislación aplicable que sería el transporte interno y no el caso sub judice.

#### 5.- AUSENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA ORDEN DE EMBARGO:

Teniendo en cuenta lo reglado en el art.590 num.1 literal b) del C.G.P., es expreso al referirse la

inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, que sean de propiedad del demandado, (el subrayado es mío) y frente a la naturaleza de las medidas cautelares en procesos declarativos, se puede apreciar que la norma es taxativa al referirse a bienes sujetos a registro y frente a la solicitud de cautelas hecha por la demandante en su numeral primero, pide el embargo de que por cualquier concepto estuvieren en las cuentas corrientes o de ahorro, y para este precepto las cuentas corrientes o de ahorro no son bienes que estén sujetas a registro, para que fuere procedente inscribir la demanda como lo ordena la norma en cita, y a su vez los numerales segundo y tercero ordenado por el despacho en auto del 16 de junio de 2021, tampoco estaría enmarcado como INSCRIPCIÓN DE DEMANDA en el establecimiento de comercio, y que decir de inscribir la demanda sobre bienes muebles y enseres, que no tienen la particularidad y exigencia de estar sometidos o sujetos a registro. Por tanto, se hizo una indebida orden de embargo sobre los bienes muebles, ya que las cuentas bancarias o el dinero son bienes intangibles.

## 6.- LA GENERICA:

Que a pesar de no alegarse resulte probadas en el curso del proceso.

## PRUEBAS

### 1.- Documentales:

- a) Reclamación formal de la demandante de fecha 8 de julio de 2020, donde se demuestra la oponibilidad dentro del término legal,
- b) Respuesta Reclamación hecha por Air Cargo Pack;
- c) Reclamación de fecha 16 julio de 2020 por la Demandante fuera del termino exigido;
- d) Cruce correos electrónicos, reclamaciones,
- e) Correo electrónico asumiendo costo reembarque y devolución de 3000.000,
- f) Fecha de vuelo real de la carga 30 de mayo 2020,
- g) Comunicación del Representante de Air Cargo Pack en Costa RICA,
- h) Solicitud hecha a Depósitos de Aduana Santamaría de Costa Rica sobre estatus de la carga,
- i) Estado de embargo cuenta de Air Cargo Pack, ordena en el proceso,
- j) Correo electrónico solicitud reserva vuelo hecha por la demandante,
- k) Certificado cámara de comercio Air Cargo Pack,
- l) Reiterando solicitudes notificaciones y poder correo de julio 30 de 2021.

### 2.- Interrogatorio de Parte:

Sírvase señor Juez decretar interrogatorio de parte que verbalmente o en sobre sellado, le formulare al representante legal de la demandante o quien haga sus veces al momento de la fijación de fecha, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

## ANEXOS

El poder que ya reposa dentro del plenario que fue allegado de forma virtual al Despacho.

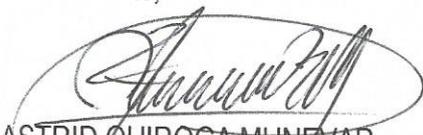
## NOTIFICACIONES

Las del demandante en la dirección aportada con la demanda Avda. calle 26 No. 96 J-66 Of. 211 Edificio Optimus de Bogotá, correo: Luis.hoyos@logwin-logistics.com

El demandado en la Avda. el Dorado No. 111-15, terminal de carga 1 de Bogotá D.C., correo: [contabilidad@aircargopack.com](mailto:contabilidad@aircargopack.com)

La suscrita en la Carrera 87 C #22-81 Int. 41 barrio Mallorca Bogotá, correo electrónico: asquimo@hotmail.com

Atentamente,



ASTRID QUIROGA MUNEVAR  
C.C.No. 28.722.148 de Falan Tolima  
T.P.No. 92843 del C.S.J.

Señor

JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
E. S. D.

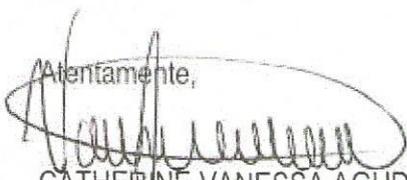
REF: Proceso Verbal de Mínima Cuantía No.2021-00031  
Demandante: LOGWIN AIR +OCEAN COLOBIA- SAS  
Demandada: AIR CARGO PACK SAS

CATHERINE VANESSA AGUDELO ROJAS, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Representante Legal Suplente inscrita de la compañía AIR CARGO PACK SAS., identificada con Nit.900.038601-6, con domicilio Bogotá D.C., ubicada en la Calle 26 No.111-51 Oficina 240 Bodega Copa de Bogotá, correo electrónico: [contabilidad@aircargopack.com](mailto:contabilidad@aircargopack.com); a Usted manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores MAURICIO TRIVIÑO ARANGO, ASTRID QUIROGA MUNEVAR, mayores de edad, abogados inscritos, con T.P. No.106.669 del C.S.J., y No. 92843 del C. S. de la J., respectivamente; para que se notifiquen del auto admisorio de la demanda, contesten la demanda, y defiendan los intereses de la compañía como demandada dentro del proceso de Verbal de mínima cuantía de la referencia adelantado por LOGWIN AIR +OCEAN COLOBIA- SAS y que cursa en su Despacho bajo el radicado No. 2021-0031.

Nuestros apoderados quedan ampliamente revestidos de facultades que trae los artículos 75,77 del C.G.P., y en especial para transigir, conciliar con poder dispositivo, recibir, desistir, presentar excepciones, presentar incidentes, presentar demanda de reconversión si fuere el caso, recursos, llamamiento en garantía y las demás conforme al mandato conferido.

Sírvase señor Juez reconocerles personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

  
CATHERINE VANESSA AGUDELO ROJAS  
C.C.No. 1.020.766.907 de Bogotá

Acepto:

  
ASTRID QUIROGA MUNEVAR  
C.C.No.28722.148 de Falan Tolima  
T.P.No.92843 del C.S.J.

  
MAURICIO TRIVIÑO ARANGO  
C.C.No.79.266.880 de Bogotá  
T.P.No.106.669 del C.S.J.

Bogotá D.C., 08 de Julio de 2020

*28 Mayo/20*

Señores  
**AIR CARGO PACK**  
Departamento del Servicio al cliente  
Ciudad

**Asunto:** Reclamación formal por pago de carga  
amparada en la guía aérea número: 111-6023 6330

Respetados Señores,

**Luis Fernando Hoyos**, actuando en nombre y representación **LOGWIN AIR + OCEAN COLOMBIA S.A.S.**, por medio de este escrito; me permito presentar reclamación formal respecto de la guía aérea número: 111-6023 6330, en la ruta BOG-PTY-SJO, la cual esta decomisada por la aduana de la República de **Costa Rica**, debido a que se declaró un commodity totalmente diferente al anunciado y contratado por nosotros para su transporte, situación por demás irregular e inexacta a la que les entregamos a Ustedes. Bajo los siguientes,

**HECHOS:**

1. El día MAYO 01 2020: Se les solicita la cotización por vía aérea en la ruta BOG-PTY.
2. El día MAYO 04 2020: Se recibe una repuesta por parte del área comercial de AIR CARGO PACK con tarifas.
3. El día MAYO 12 2020: Se acepta la tarifa por parte de CUSTOM PET en la ruta aérea BOG-PTY- SJO.
4. El día MAYO 14 2020: Se solicita la reserva formal a LOGWIN AIR por parte de CUSTOM PET.
5. El día MAYO 14 2020: Logwin solicita reserva a AIR CARGO PACK , reserva confirmada el 15 de Mayo para la salida del vuelo del 20 de Mayo
6. El día MAYO 18 2020: LOGWIN AIR solicita cambio a AIR CARGO PACK de la fecha de la reserva, ya que producción de CUSTOM PET, entrega la carga el 26 de mayo de 2020. Air cargo pack confirmo la reserva para el Jueves 28 de Mayo
7. El día MAYO 28 2020: El equipo comercial de LOGWIN AIR notifica a CUSTOM PET que no se puede manejar la carga vía PTY, porque la aduana

rechaza el paso por el tipo de producto, por lo cual la tarifa se aumentaría a 1,45 KG/VOL, según lo conversado con AIR CARGO PACK.

8. El día MAYO 28 2020: El equipo logístico de CUSTOM PET, No autoriza a manejar dicha tarifa para agilizar el proceso, aclarando que la tarifa y los costos ya se habían negociado con el cliente final y esto causaría una pérdida en este envío.
9. El día MAYO 28 2020: Se entrega la carga en la aerolínea AIR CARGO PACK y queda para el vuelo del 28 de mayo de 2020. Se deja por sentado y confirmado que la aerolínea había rechazado el paso terrestre por PTY. Este mismo día se vuelve a corroborar dicha información con la aerolínea y esta dice que si se puede manejar la carga como inicialmente se había cotizado.
10. El día MAYO 29 2020: Por llamada telefónica entre Air cargo pack indica a Logwin Air que la guía debe ser entrega con piezas pesos pero sin descripción, a lo que Logwin se niega y explica que no es el debido proceso.
11. En la descripción de la guía final decía claramente SNACKS COMESTIBLES PARA MASCOTAS. Teniendo en cuenta lo anterior, CUSTOM PET acepta la guía después de haberla verificado.
12. La guía se radico con la descripción correcta a la entrega de todo el proceso, sin embargo la aerolínea, realizo el cambio, sin ningun consentimiento o aviso, e indicaron por medio de un presunto funcionario de AIR CARGO PACK, llamado Hugo Gutierrez, que este cambio de guía se realizó en Panamá, debido a que la partida Arancelaria no era acorde con la de la descripción de la guía, como ya lo mencionamos, este cambio no fue anunciado solo hasta que el consignatario envió la documentación que había recibido por parte el representante de la aerolínea en San Jose.
13. El día MAYO 31 2020: La carga llega a destino final cumpliendo su conexión vía terrestre por PTY.
14. El día JUNIO 01 2020: HERRERA & ELIZONDO SA se reúsa a realizar el trámite de aduana por la diferencia de conceptos, el Señor Jose Ramirez representante de la aerolínea en Costa Rica indica los cambios que se realizaron y la confusión que se generó y le entrega la documentación que corresponde a la carga con descripción correcta según se había entregado por parte de Logwin Air.
15. El día JUNIO 05 2020: El consignatario muestra la guía que se presentó a la aduana de destino, y esta tenía un commodity totalmente distinto, ya que establecía que la mercancía era material de empaque. Es importante tener muy presente que en la guía aprobada previamente por CUSTOM

PET, el commodity de la mercancía correspondía a SNACKS COMESTIBLES PARA MASCOTAS.

16. AIR CARGO PACK informa a través de su funcionario Hugo Gutierrez, que este tipo de trámites y cambios en la documentación es frecuente, ya que la aduana en Panamá es complicada y ellos realizan estos cambios de manera frecuente para poder dar buen término a las operaciones.
17. El día JUNIO 11 2020: La carga sigue detenida ante la aduana de Costa Rica. Por lo anterior el consignatario informa que es mucho mejor declarar esta mercancía en abandono ya que la aduana de este país puede demorar meses en dar liberación.
18. El día JUNIO 22 2020: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET SAS, Presenta reclamación formal y pago de carga a LOGWIN AIR + OCEAN COLOMBIA SAS, amparada en la guía aérea número: 111-6023 6330, donde solicitan que sea pagada por parte de nosotros la totalidad de la mercancía, incluyendo el transporte de ida, bodegajes y sobre costos en destino. También todos los gastos para volver a enviar una nueva orden con nuevos productos a nuestro cliente en Costa Rica.

En conclusión, es claro que el cambio de la guía efectuado por AIR CARGO PACK, fue el que ocasiono todos los inconvenientes con la mercancía, la cual a la fecha se encuentra detenida ante la aduana de Costa Rica. Cabe aclarar que este acto se produjo de manera unilateral y a la voluntad de AIR CARGO PACK, sin el consentimiento de nosotros. Es inaceptable que una empresa de carga con alta trayectoria en este tipo de negocios, además de realizar el cambio de guía sin autorización, incumpliendo todo lo establecido en la oferta, lo haga de manera equivocada, conociendo las consecuencias de esto, perjudicandonos no solo a nosotros, sino a nuestro cliente.

#### **Fundamentos de Derecho:**

Le recuerdo que los contratos legalmente celebrados son ley para los contratantes y deben ser cumplidos de buena fe (C.C., arts. 1602 y 1603 y C. Co., art. 871). Y no es de recibo que se cambien los documentos que se les entregaron a su Compañía.

A pesar de lo anterior, el Código Civil sanciona el incumplimiento negligente del deudor, con base en una graduación de la culpa —lata, leve y levísima— (art. 1604). Así mismo, se establecen figuras como la mora (arts. 1608 y 1610) y la resolución por incumplimiento.

Por su parte, el articulado del Código de Comercio prevé algunos supuestos en los que se regulan los efectos que acarrea el incumplimiento de las obligaciones, por las partes, respecto de ciertos contratos.

Esto, frente al área civil, pero le recuerdo que la adulteración de documentos que son registrados ante autoridades, acarrearán también acciones y sanciones penales y administrativas que procuraremos no iniciar.

**Reclamación:**

Por lo anterior, solicito que sea pagada por parte de ustedes, el valor total del costo de la mercancía, incluyendo el transporte de ida, bodegajes y sobre costos en destino, los gastos solicitados en la reclamación presentada a nosotros por parte de CUSTOM PET y demás costos generados, como consecuencia del cambio de guía.

De acuerdo con lo anterior, el valor total de la reclamación, asciende a la suma de **SIETE MIL SEICIENTOS TRES DOLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.603,63 USD)** tal y como lo certifica las Facturas Comerciales adjuntas, el cual deberá ser transferido a la cuenta de **Cuenta Corriente** Numero 00130790000100013247, titular LOGWIN AIR + OCEAN COLOMBIA SAS.

En constancia de lo anterior, me permito anexar los siguientes documentos:

1. Factura comercial de la carga.
2. Pago efectuado.
3. Certificación Cuenta Bancaria.
4. Guías entregadas.
5. Guías que generó la aerolínea.
6. Gastos de transporte que ustedes nos cotizaron para esta operación logística.
7. Cotizaciones.
8. Carta de Reclamación de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET SAS, a LOGWIN AIR + OCEAN COLOMBIA SAS, con fecha del 22 de junio de 2020.
9. Certificado de existencia y Representación.

Atentamente,



**LUIS FERNANDO HOYOS.**

Representante Legal LOGWIN AIR + OCEAN COLOMBIA SAS.  
Av. Calle 26 # 96j - 66 Ofi. 211 Edif. Optimus.

Bogotá, Julio 23 de 2020

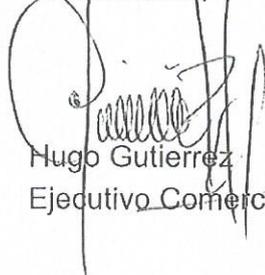
Señores  
**LOGWIN AIR + OCEAN COLOMBIA S.A.S.**  
**ATT Sr Daniel Alfonso Zamudio Ramos**  
Ciudad.

**REF. RESPUESTA RECLAMACIÓN FORMAL GUIA 111-60236330**

Cordialmente informamos que AIR CARGO PACK se hace responsable del flete de exportación en la ruta BOG-PTY-SJO de la guía 111-60236330. Así mismo AIR CARGO PACK asumirá el flete de importación de la carga en mención hasta BOG y se encargará de nacionalizar la misma para que sea entregada a Logwin Air + Ocean Colombia S.A.S, esto incluye los costos de nacionalización en Bogotá. Para realizar el proceso de nacionalización solicitamos los documentos del shipper de la carga en mención.

Solicitamos que por escrito nos confirme la aprobación del recibido de la carga al finalizar el proceso de importación y nacionalización de la misma. La carga en mención será entregada en las mismas condiciones que fue recibida por AIR CARGO PACK.

Atentamente,



Hugo Gutierrez  
Ejecutivo Comercial



BOGOTÁ - COLOMBIA

Av. Dorado # 111 - 51 Terminal de Carga I  
Oficina 240 - Operaciones Bodega 3A  
Ph: 57 (1) 4138232  
Mail: reservas@aircargopack.com

MEDELLÍN - COLOMBIA

Calle 55 77 C 100 Int. 407  
Ed. Bañ los Colores  
Ph: (57-4) 5827747 Móvil: (57) 311.4459100  
Mail: gsamde@aircargopack.com

ZONA LIBRE. COLÓN - PANAMÁ

Edificio SIRENA. Torre de Oficinas  
Calle 16 Av. Santa Isabel Piso 5 - ofc. 501  
Ph: (507) 431-0128 / 431-0129  
Mail: lrafcoply@aircargopack.com

CIUDAD DE PANAMÁ

Aeropuerto Internacional de Tocumen  
Terminal de Carga, Bodega TABOSA  
Ph.: (507) 238-4415 / 238-4630  
Mail: logislicoply@aircargopack.com

Bogotá, D.C.; Julio 16 de 2020.

Señores:

**Air Cargo Pack**

**Atn.: Sr. Hugo Yesid Gutiérrez Q.**

**Ejecutivo Comercial.**

**Ref.: Reclamación Formal Guía 111-60236330.**

Respetado Señor Gutiérrez:

Acusamos recibo de su propuesta y la misma luego de ser trasladada al dueño de la carga, ha sido aceptada por nuestro cliente, y así le solicitamos hacer el proceso de reimportación, con destino final a las bodegas de ellos.

Esta operación, bajo los términos de su misiva, la carga deberá ser enviada a Nuestro País donde se entregará liberada en las bodegas de nuestro cliente, y de igual forma su Compañía Air Cargo Pack deberá de cubrir todos los costos inherentes a esta operación.

De igual forma, se nos ha solicitado se deberá de extender una carta de liberación de responsabilidad tanto a favor de nuestro cliente, como de nuestra Compañía Logwin Air + Ocean Colombia S.A.S., por los hechos formulados en la reclamación.

Así mismo, deberán de cancelar a nuestra Compañía; los siguientes cargos en que se ha incurrido:

*Cargos Generados por la Exportación:*

Aduana De Exportación

Cop 411.740

Flete De Exportación

Cop 3.481.441

Tramites De Entrega

Cop 95.200

*Cargos por trámite de importación:*

Flete De Importacion Air Cargo Packcargos De Liberacion Y Traslado:

Air Cargo Pack

Impuesto Estimados Cop Valor Cif 27700000\*15%= 4.155.000

Iva = 6.052.450

Agenciamiento De Aduana Y Almacenaje Cop 1.000.000

Entrega Cop 200.000.

Agradecemos su disposición de llegar a un acuerdo concertado, y atentos quedamos de lo que se requiera para llevar a buen fin esta situación.

Con toda consideración y respeto.



**Daniel Alfonso Zamudio Ramos**

**Abogado Logwin Air + Ocean Colombia S.A.S.**



ABOGADO 03 &lt;abogado3@zamudioyassociados.com&gt;

## Reclamación formal por pago de carga amparada en la guía aérea número: 111-6023 6330

Hugo Gutierrez <comercial4@aircargopack.com>

14 de julio de 2020, 13:33

Para: Daniel Zamudio <danielzamudio@zamudioyassociados.com>, Rojas Angela <Angela.Rojas@logwin-logistics.com>, Raquela Caceres <gerentecomercial@acpfly.com.pa>

Cc: Mayerly Monroy <contabilidad@aircargopack.com>, Hoyos Luis <Luis.Hoyos@logwin-logistics.com>, Abogado Tres <abogado3@zamudioyassociados.com>

Buenas Tardes,

Respetado Doctor Daniel,

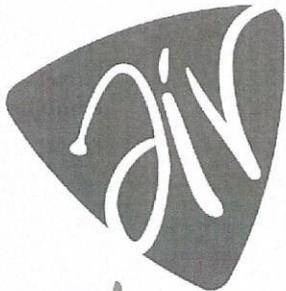
Según conversación telefónica informamos el inconveniente ocasionado con la carga amparada con la Guía **111 - 60236330** en la ruta Bogotá - Panamá ( aéreo ) Panamá - San José de Costa Rica conexión terrestre.

Air Cargo Pack quiere tener buenos términos comerciales con ambas partes, para dar solución al tema la carga será enviada a territorio Nacional Colombiano donde se entregará la mercancía a la agencia para que la misma tome medidas al respecto, Air Cargo Pack cubrirá los costos de Transporte y nacionalización de la carga. Confirmamos que la carga no está confiscada por la aduana en **SJO**. El señor Jose Ramirez solicitó un poder para realizar todo lo pertinente a los trámites en destino pero el cliente no ha colaborado con el documento autenticado para finalizar con el proceso.

La carga se encuentra en buen estado en el almacén fiscal, adjuntamos registro fotográfico de la misma.

En espera de sus comentarios para continuar con la propuesta enviada.

Cordial Saludo,



somos + de lo que te imaginas

Hugo Yesid Gutierrez Q.

Ejecutivo Comercial | Air Cargo Pack | Comercial

phone: (571) 4138232 Ext. 108

mobile: (+57) 320 836 4554

site: [www.aircargopack.com](http://www.aircargopack.com)

email: [comercial4@aircargopack.com](mailto:comercial4@aircargopack.com)

address: Av el Dorado No. 111-51 Terminal de carga 1. Oficina 240. Bogotá - Colombia



[El texto citado está oculto]

### 7 adjuntos



2020-07-01 (6).jpg  
52K



**2020-07-01 (5).jpg**  
43K



**2020-07-01 (3).jpg**  
38K



**2020-07-01 (2).jpg**  
45K



**2020-07-01 (4).jpg**  
40K



**2020-07-01.jpg**  
42K



**2020-07-01 (1).jpg**  
55K

----- Forwarded message -----

De: **Raquela Caceres** <[gerentecomercial@acpfly.com.pa](mailto:gerentecomercial@acpfly.com.pa)>

Date: lun., 5 oct. 2020 a las 15:04

Subject: Re: Reclamación Carga

To: Hoyos Luis <[Luis.Hoyos@logwin-logistics.com](mailto:Luis.Hoyos@logwin-logistics.com)>

Cc: Daniel Zamudio <[danielzamudio@zamudioyasociados.com](mailto:danielzamudio@zamudioyasociados.com)>, Abogado Tres <[abogado3@zamudioyasociados.com](mailto:abogado3@zamudioyasociados.com)>, Abogado Uno <[abogado1@zamudioyasociados.com](mailto:abogado1@zamudioyasociados.com)>,

Hugo Gutierrez <[comercial4@aircargopack.com](mailto:comercial4@aircargopack.com)>, Rojas Angela <[Angela.Rojas@logwin-logistics.com](mailto:Angela.Rojas@logwin-logistics.com)>

Buenas tardes

Respetado señor Zamudio, por medio del presente informamos que debido al inconveniente con la señora Nancy Monje en San José de Costa Rica, la carga antes mencionada no fue posible realizar el reembarque por lo anterior enviamos respuesta para dar finalización a dicho inconveniente.

- 1- Air Cargo Pack asumirá el transporte aéreo Bogotá- San José.
- 2- Con respecto al costo de la mercancía Air Cargo Pack asumirá la suma de \$3.000.000 pesos moneda corriente que serán consignados en la cuenta que ustedes indiquen.

Es de tener en cuenta que la reclamación estaría fuera de términos legales.

En espera de sus comentarios.

cordial saludo

**Raquela Caceres.**

**Gerente Comercial I Acp Fly**

phone: 4138232 Ext.106

mobile: (+571) 314 381 7967

site: [www.aircargopack.com](http://www.aircargopack.com)

email: [Gerentecomercial@acpfly.com.pa](mailto:Gerentecomercial@acpfly.com.pa)

address: Av el Dorado 111 -51 terminal  
de carga No. 1 oficina 240



## iCargo vs Agent

Fecha de Vuelo: 30/05/2020

Número de Vuelo: KR-170

AWB Number	Name	Comm	Dest	Rate	Volume	Gross	P/C	Weight Charge	FUEL	Due Agent	AIT	DGR	AWC
111-10031195	MAGNUM LOGISTICS SA		SJO	0.00	320.00	820.00	U	0.00	164.00		12.30	\$0.00	\$25.00
111-10031195	MAGNUM LOGISTICS SA		SJO	0.00	325.00	804.00							
111-10031195	MAGNUM LOGISTICS SA	\$54.27	SJO	1.35	804.00	804.00	P	1085.40	0.00	45.00	0.00	\$0.00	\$25.00
<b>111-10031195</b>	<b>SPOT-7K-MDE-750</b>	<b>\$0.00</b>	<b>SJO</b>	<b>0.95</b>	<b>804.00</b>	<b>804.00</b>	<b>P</b>	<b>\$763.80</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$12.06</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$25.00</b>
111-60040352	ALL IN CARGO		SJO	0.00	342.00	342.00	U	0.00	68.40		5.13	\$0.00	\$25.00
111-60040352	ALL IN CARGO		SJO	0.00	348.00	348.00							
111-60040352	ALL IN CARGO	\$29.58	SJO	1.70	348.00	348.00	C	591.60	0.00	45.00	5.22	\$0.00	\$25.00
<b>111-60040352</b>		<b>\$0.00</b>	<b>SJO</b>	<b>GC</b>	<b>348.00</b>	<b>348.00</b>	<b>C</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$174.00</b>	<b>45.00</b>	<b>\$5.22</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$25.00</b>
111-60202170	COMMERCE LOGISTICS GROUP SAS		SJO	0.80	713.00	713.00	U	570.40	0.00		10.70	\$0.00	\$0.00
111-60202170	COMMERCE LOGISTICS GROUP SAS		SJO	0.00	627.00	786.00							
111-60202170	COMMERCE LOGISTICS GROUP SAS	\$41.27	SJO	1.05	786.00	786.00	P	825.30	0.00	0.00	11.79	\$0.00	\$0.00
<b>111-60202170</b>		<b>\$31.44</b>	<b>SJO</b>	<b>0.80</b>	<b>786.00</b>	<b>786.00</b>	<b>P</b>	<b>\$628.80</b>	<b>\$393.00</b>	<b>0.00</b>	<b>\$11.79</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
111-10031361	EMBARQUES AEREOS Y MARITIMOS		SJO	0.00	25.23	19.00	U	0.00	20.00		0.29	\$0.00	\$25.00
111-10031361	EMBARQUES AEREOS Y MARITIMOS		SJO	0.00	23.00	19.00							
111-10031361	EMBARQUES AEREOS Y MARITIMOS	\$14.00	SJO	280.00	23.00	19.00	C	280.00	0.00	145.00	0.00	\$0.00	\$25.00
<b>111-10031361</b>	<b>SPOT-7K-MDE-753</b>	<b>\$0.00</b>	<b>SJO</b>	<b>180.00</b>	<b>23.00</b>	<b>19.00</b>	<b>C</b>	<b>\$180.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.29</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$25.00</b>
111-60221324	MASTER FREIGHT INT LTDA		PTY	90.00	33.00	33.00	U	2970.00	20.00		0.50	\$0.00	\$25.00
111-60221324	MASTER FREIGHT INT LTDA		PTY	0.00	41.00	34.00							
111-60221324	MASTER FREIGHT INT LTDA	\$13.75	PTY	275.00	41.00	34.00	P	275.00	0.00	35.00	0.61	\$0.00	\$25.00
<b>111-60221324</b>		<b>\$13.75</b>	<b>PTY</b>	<b>90.00</b>	<b>41.00</b>	<b>34.00</b>	<b>P</b>	<b>\$90.00</b>	<b>\$50.00</b>	<b>35.00</b>	<b>\$0.61</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$25.00</b>
111-60221335	MASTER FREIGHT INT LTDA		PTY	0.80	2236.00	2236.00	U	1788.80	447.20		33.54	\$0.00	\$25.00
111-60221335	MASTER FREIGHT INT LTDA		PTY	0.00	3253.00	2198.00							
111-60221335	MASTER FREIGHT INT LTDA	\$138.25	PTY	0.85	3253.00	2390.00	P	2765.05	0.00	35.00	48.79	\$0.00	\$25.00
<b>111-60221335</b>		<b>\$130.12</b>	<b>PTY</b>	<b>0.80</b>	<b>3253.00</b>	<b>2390.00</b>	<b>P</b>	<b>\$2602.40</b>	<b>\$1626.50</b>	<b>35.00</b>	<b>\$48.79</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$25.00</b>



Heredia, 05 de mayo del 2021

Yo José Ramírez González, cédula de identidad Número 6-0163-0056, en mi condición de representante legal de la Empresa Justo a Tiempo, Cedula Jurídica Número 3-101-636347, hago constar que nosotros realizamos el transporte de la mercancía que dice contener Snacks Comestibles para mascotas, de origen Colombia, del Exportador Comercializadora Internacional Custom Pet, amparada a la Guía Aérea Numero 111-60236330, origen Colombia, Consignada a la Empresa Herrera y Elizondo S.A, conteniendo 5 Piezas, con 906 Kilos. Esta mercadería ingreso al Almacén Fiscal ECATRANS código de la DGA A173, bajo el movimiento 14332 del día 29 de mayo del 2020.

Esta guía fue notificada al consignatario (Empresa Herrera y Elizondo S.A) y se entregaron los documentos para su proceso de importación (se adjunta recibido de la guía y factura de cobro). Debemos citar que la mercadería se encuentra retenida desde junio del 2020 por ingresar al país sin la inspección de SENASA en el puesto fronterizo de Paso Canoas, en octubre del 2020 SENASA realizo una inspección y emitió una orden sanitaria.

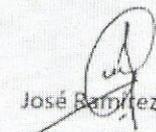
No omito informarles que tanto SENASA como la Aduana Santamaria dieron la opción para solucionar el tema de la inspección, enviar la mercadería a la frontera de ingreso Paso Canoas, para que fuese inspeccionada y debidamente ingresada al país con los Registros y los Permisos del consignatario., esto es un proceso normal cuando se ingresa mercancía a territorio aduanero de Costa Rica en unidades de transporte que no hayan sido inspeccionadas en puerto de arribo. Nosotros como representantes de ACP ofrecimos sin costo hacer el transporte de la mercancía hasta la frontera de Paso Canoas y viceversa, además de la ayuda necesaria para realizar los trámites de inspección en frontera, el consignatario manifestó de forma verbal a través de la señora Nancy Monge encargada de importaciones que no facilitaría los registros sanitarios para hacer tal proceso por consecuencia era materialmente imposible realizar el respectivo tramite de inspección de la mercancía en mención en el puerto de ingreso ya que los registros sanitarios son propiedad del consignatario, además expresa que prefería dejar la mercadería en abandono.

San Joaquín de Heredia, Almacén Fiscal del Ecatrans, 100 E. de la Casona del Cerdo  
Tel. 2265-3171



Esta mercadería el próximo 29 de mayo del 2021, según la Ley de Aduanas de Costa Rica quedará en abandono y podrá ser destruida en cualquier momento.

Emitimos la presente constancia a solicitud de la Empresa Cargo Pack

  
José Ramírez González  
Representante Legal

San Joaquín de Heredia, Almacén Fiscal del Ecatrans, 100 E. de la Casona del Cerdo  
Tel. 2265-3171



Carlomagno Saenz Lopez &lt;csaenz@jatisa.com&gt;

**Gestión 11797-2020 Mercadería retenida**

1 mensaje

**Carlomagno Saenz Lopez** <csaenz@jatisa.com>

26 de agosto de 2021, 9:33

Para: toledojs@hacienda.go.cr, garrov@hacienda.go.cr

Cc: Jose Ramirez &lt;jramirez@jatisa.com&gt;, Arturo Cordero &lt;jarturocordero@jatisa.com&gt;, Diana Mendieta &lt;comercial@aircargopack.com&gt;, JUSTO A TIEMPO INTL &lt;operaciones@jatisa.com&gt;

Buenas tardes: Lic. Susana Toledo Jiménez  
Sección de Depósitos  
Aduana Santamaría

Acerca de la situación, Gestión 11797 – 2020 mercadería retenida.

**Hechos:**

- Mercancía ingresada mediante Guía Aérea # 111-60236330
- Descripción de la Mercadería Snacks para perros.
- Origen de la mercancía Colombia
- Ubicación Almacén Fiscal Ecatrans, Código A173
- En fecha 29-05-2020 la mercancía se ingresa al sistema TICA mediante Movimiento 05-2020-14332
- En el mes de junio del 2020 la mercadería es retenida por aduana Santamaría.
- En fecha 12-10-2020 se giró una Orden Sanitaria 196695 de SENASA.
- Mediante Gestión #11797 de 02 de diciembre del 2020, se solicitó su reexportación.
- En fecha la Aduana dio respuesta
- En fecha 01-03-2021 ante negativa del cliente en acatar las instrucciones de La Aduana, se solicita su reexportación vía correo electrónico, de lo cual no se ha recibido respuesta por parte de la Aduana Santamaría

Ante hechos citados y a solicitud la empresa Air Cargo Pack la cual tiene una causa judicial por el cobro del valor de exportación de esta mercancía en Colombia debido a que la misma se encuentra en un estado de indefensión se requiere que de manera formal se establezca el estatus de la mercancía en mención.

También por este medio le solicitamos criterio a la Aduana Santamaría sobre el actuar del consignatario en Costa Rica, ya que Air Cargo Pack a través de mi representada en todo momento ha intentado colaborar con el consignatario en Costa Rica, incluso ante respuesta de la Aduana Santamaría del día 02-02 del 2021 le ofrecimos al consignatario transportar la mercadería gratis hasta la Frontera de Paso Canoas y retornarla a Ecatrans, asumiendo los costos de inspección por parte de SENASA. El consignatario rechazó de plano la oferta y procedió a devolver la guía y facturas de la mercancía, manifestando que no tenía interés en la citada mercancía, hecho que genera dudas en su actuar.

Debido a esto el señor Jorge Arturo Cordero mandó a la Aduana un correo el día 01-03-2021 donde le comunicó la negativa del consignatario y a la vez solicitó una autorización para reexportar la mercadería. al origen, de este último correo no recibimos respuesta.

El día 17 de agosto del 2021 enviamos correo a la Aduana Santamaría y SENASA volviendo a solicitar su reexportación de forma reiterativa, del cual solo obtuvimos respuesta de los señores de SENASA, donde solicitan una resolución de Aduana que les indique a ellos sobre la liberación de parte de ustedes.

La mayor preocupación que existe en Colombia por parte de Air Cargo Pack es que la Fiscalía le está solicitando un documento oficial por parte de la Aduana Santamaría (aduanas de jurisdicción de la carga), mediante el cual se indique el estatus legal de esta mercancía en Costa Rica, (abandono, si se puede o no se puede disponer de ella para su exportación o si la misma será destruida por las autoridades aduaneras).

Petitoria:

Por este medio solicitamos de manera formal el estatus legal actual de la mercancía en pensión, y criterio sobre la actuación del consignatario

Agradeciendo su valiosa colaboración y en espera de una pronta respuesta

Adjunto copia del correo de la señora Diana Marcela Mendieta, Gerente Comercial de AIR CARGO PACK.

--  
Carlomagno Sáenz  
Operaciones  
Justo a Tiempo

---

 **Correo de Diana Mendieta ACP.pdf**  
394K

Identificación del Demandado	Nombre Demandado	Valor De Embargo	Número De Oficio	Número De Radicado	Nombre Ente Legal	Nombre Demandante
900038601	AIR CARGO PACK SAS	52000000	1300	11001418009120210003100	JUZ 21 CIVIL MUN DE PEQ CAU Y COM MULTOPLES DE BOGOTA	LOGWIN AIR OCEAN COLOMBIA SAS

Cualquier inquietud por favor nos cuentas.

**Marly Julieth Valencia Mejia**

**Raúl Alberto Carballo B.**

Asesor Comercial Negocio Empresarial

Gerente de Relacion Negocios Empresariales

Vicepresidencia de Negocios Empresariales

Vicepresidencia de Negocios Empresariales

**Bancolombia**



4886000 ext 16318 - 3057506219

3184496830

Bogotá – Colombia

Bogotá – Colombia

[mivalenc@bancolombia.com.co](mailto:mivalenc@bancolombia.com.co)

[rcarball@bancolombia.com.co](mailto:rcarball@bancolombia.com.co)

El jue., 14 may. 2020 a las 19:00, Rodriguez Jennyffer (<[Jennyffer.Rodriguez@logwin-logistics.com](mailto:Jennyffer.Rodriguez@logwin-logistics.com)>) escribió:  
Buenas tardes don Hugo,

Un grato saludo!

Agradezco su gentil apoyo con la siguiente reserva, Bogotá a San Jose de costa rica vía Panama, es guía directa.

Cortare tarifa nuestra tarifa de venta en las guias. Permitame saber si se debe diligenciar algún formato de reserva, estaremos entregando entre lunes y martes por confirmar.

Cordial Saludo/ Mit freundlichen Grüßen / best regards

We have to point out that due to current developments in connection with the outbreak of the COVID-19 virus, restrictions in transport execution can be expected at any time (in particular longer transit times up to the impossibility of execution/continuation). Please understand that we cannot assume any liability for the consequences of this pandemic.

Favor de tomar nota que - debido al aumento del brote de Covid-19 – se anticipa que existan restricciones en cuanto a la ejecución del transporte en cualquier momento, desde un aumento del tiempo de tránsito hasta la imposibilidad de ejecutar y/o continuar con el servicio. Pedimos su comprensión ante esta situación, ya que no podemos asumir ninguna responsabilidad de las consecuencias derivadas de esta pandemia.

**Logwin LCL Service Network**

**PROACTIVE SERVICE AND TIME SAVINGS**

---

**Jennyffer Rodríguez**

Operations Coordinator

Air + Ocean | Americas | Colombia

Logwin Air + Ocean Colombia SAS

AV CALLE 26 # 96J – 66

EDIFICIO OPTIMUS

ZIP CODE 110911

Bogotá, D. C.

Phone: +57-1-3902660 Ext 204

Mobile: +57-1-3123677604

E-Mail: [jennyffer.rodriguez@logwin-logistics.com](mailto:jennyffer.rodriguez@logwin-logistics.com)

[www.logwin-logistics.com](http://www.logwin-logistics.com)

**Señor**

JUEZ 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Verbal de responsabilidad Civil No.2021-00031

Demandante: LOGWIN AIR + OCEAN COLOMBIA S.A.S.

Demandados: AIR CARGO PACK S.A.S.

Asunto: REPOSICION- EXCEPCIONES PREVIAS-

ASTRID QUIROGA MUNEVAR, identificada con C.C.No.28.722.148 de Falan Tolima, y T.P.No.92843 del C.S.J., obrando en representación de la demandada AIR CARGO PACK S.A.S., conforme al poder allegado previamente por la suscrita en dos oportunidades al despacho, los cuales aparecen en el expediente o en la base de datos del Juzgado dirigido a este proceso, para lo cual, le manifiesto al señor juez, que en termino de contestación de la demanda interpongo recurso de **reposición** contra el auto admisión de la demanda proponiendo las EXCEPCIONES PREVIAS, conforme arts.391 inc.9, 100 num.1 del C.G.P., para que se declaren las excepciones previas que propongo en los siguientes términos:

- 1.- Declarar probada la Excepción Previa Falta de Jurisdicción invocada.
- 2.- Condenar a la parte actora al pago de las costas.

#### CAUSAL DE LA EXCEPCION:

Aduzco la reglada por el art.100 num.1 del C.G.P., o sea, la falta de Jurisdicción.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1.- En la operación del transporte como fue el contratado por la demandante Bogota-Panama-San José de Costa Rica (Aéreo) y posteriormente se convirtió en multimodal, siendo Bogota-Panama Aéreo- Panamá-San José Costa Rica (terrestre) por el cambio de tarifa en flete ordenada por la demandante.
- 2.- Teniendo en cuenta lo reglado frente a la Ley procesal aplicable para el presente asunto me remito a los artículos 869, 987 inc.3 y 1874 inc.2 del C.Co., en relación con los contratos internacionales, frente a que este contrato se realizó en Colombia pero la ejecución del mismo es fuera de Colombia, se aplica la Ley extranjera y frente a esta Ley se debe regir por la ley especial como es el Convenio de Varsovia que ha sido ratificado por los dos países Colombia y Costa Rica. Y en relación con el efecto de los contratos, artículo 869 del C.Co., tiene una redacción próxima al unilateralismo, porque la regla de conflicto solo permite la aplicación de **lex fori** y en el caso del artículo en mención no se prohíbe la ley extranjera sino que se menciona el evento de ejecución de contrato en el exterior. Es por ello, que este artículo 869 permite la aplicación de la Ley extranjera a los efectos de contratos mercantiles ejecutados en el exterior, por las siguientes razones: Por no existir tal prohibición en el texto del artículo.

Por reciprocidad, pues si el contrato ejecutado en Colombia se le aplica la Ley nacional, parece lógico inferir que el ejecutado en otro país se le aplique la Ley sustancial del mismo. Por principio general del derecho internacional privado, que consagra como universal el aforismo **Lex loci solutionis**. Por

un raciocinio a fortiori pues si se admite en la contratación pública, con mayor razón se admite en la privada.

Es decir, que dentro de los linderos señalados en el art.101 de la Constitución Nacional, como límites de la Republica de Colombia, donde se hace remisión a los Tratados Internacionales que rigen esta materia. Por tanto se debe aplicar la ley sustancial de San José de Costa Rica, ya que para aplicar las normas o fundamentos en los que la demandante ampara su libelo (1602,1603 del C.C.) entre otros, sería para el transporte civil, la legislación aplicable que sería el transporte interno y no el caso sub judice.

3.- Justamente se debe tener en cuenta el domicilio del cumplimiento del contrato de transporte, el lugar de destino de la mercancía o carga transportada, lugar de destino acordada en el contrato. Por tanto, es competente para conocer el juez especial del destino final de la mercancía, siendo este lugar San José de Costa Rica el destino final y cumplimiento del contrato.

4.- Por tanto, para esta clase de contrato internacional multimodal, se aplica para la jurisdicción y competencia reglada en el art.28 del Convenio de Varsovia para el transportador contractual, se aplica en el territorio de la alta parte contratante ante el Tribunal del lugar de destino.

En este orden corresponde a la Jurisdicción del lugar de destino y cumplimiento del contrato conocer de esta acción.

#### PRUEBAS

Ruego tener como prueba la guía aérea y todos los documentos surtidos con ocasión a la operación del transporte aéreo y terrestre surtido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Art.28 del Convenio de Varsovia demás tratados adicionados y modificados posteriores a su ratificación por Colombia y Costa Rica, art.101 de la Constitución Nacional, art.100 num.1, 101 del C.G.P., 869, 987 inc.3 y 1874 inc.2 del C.Co.

#### COMPETENCIA

En razón de conocer del proceso principal, está radicada en este Juzgado.

#### LUGAR PARA NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada con la demanda Avda. calle 26No.96 J-66 Of.211 Edificio Optimus de Bogotá, correo:Luis.hoyos@logwin-logistics.com

El demandado en la Avda. el Dorado No.111-15, terminal de carga 1 de Bogotá D.C., correo: [contabilidad@aircargopack.com](mailto:contabilidad@aircargopack.com)

La suscrita en la Carrera 87 C #22-81 Int.41 barrio Mallorca Bogotá, correo electrónico: [asquimo@hotmail.com](mailto:asquimo@hotmail.com)

Atentamente,



ASTRID QUIROGA MUNÉVAR  
C.C.No.28.722.148 de Falan Tolima  
T.P.No.92843 del C.S.J.